

Recurso 185/2022
Resolución 313/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EDIBON INTERNATIONAL, S.A.**, contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “Equipamiento de material específico en laboratorios de la «Escuela Técnica Superior de Ingeniería» en el Campus Universitario El Carmen de la Universidad de Huelva” (Expte. S-04-22), respecto del lote 2, promovido por la mencionada Universidad de Huelva este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El citado procedimiento de adjudicación trae causa de la declaración de desierto de una licitación anterior (Expte. S-11-19). A esa licitación previa participó la entidad ahora recurrente resultando su oferta excluida, respecto de los lotes 28 y 40, acuerdo que fue impugnado por la misma ante este Tribunal dando lugar al expediente de recurso tramitado con el número de procedimiento RCT 475/2019 y que fue estimado parcialmente, respecto del lote 28, por Resolución 397/2020, de 19 de noviembre. Finalmente, como se ha indicado, el procedimiento fue declarado desierto, respecto del mencionado lote 28.

El 22 y 25 de abril de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 489.022,12 euros y dividido en 12 lotes. Según se indica en la memoria justificativa la finalidad del procedimiento es suministrar el material que quedó desierto en el expediente anterior (S-11-19).

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 13 de mayo de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EDIBON INTERNATIONAL, S.A. (EDIBON, en adelante) contra el anuncio y los pliegos que rigen el presente contrato. La recurrente solicita además en su escrito la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, fue recibida en este Tribunal.

Con fecha 27 de mayo de 2022, este Tribunal inadmitió la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido las presentadas por la entidad SISTEMAS DIDÁCTICOS DE LABORATORIO, S.L., (en adelante SIDILAB) el 6 de junio de 2022.

TERCERO. Como consecuencia de haber expirado la vigencia del convenio anterior de este Tribunal con dicha Universidad, no ha sido posible la resolución de este recurso hasta la suscripción de un nuevo convenio. Ello se ha producido el 6 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Huelva. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto se basa en el convenio formalizado el 6 de junio de 2022 entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía y la Universidad de Huelva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Decreto 332/2011.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente denunciando la configuración del lote 2 y las propias especificaciones técnicas requeridas respecto del suministro objeto de parte de la licitación ponen de manifiesto que los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder al procedimiento de contratación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos que rigen un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración



Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la recurrente.

EDIBON comienza manifestando que ya tras la interposición del recurso contra la licitación anterior se evidenciaron diferentes incumplimientos en la oferta de SIDILAB, que no habían sido detectados por el órgano de contratación durante la licitación, y que tras la estimación parcial de su recurso por Resolución 397/2020 de este Tribunal, dichos incumplimientos provocaron la declaración de desierto del expediente de contratación.

La recurrente, en síntesis, manifiesta sobre esta nueva licitación lo siguiente:

«Es evidente, que con relación al suministro de estos equipamientos desde el principio el órgano de contratación, primero con relación al expediente S-11-19, pretendió adjudicar a SIDILAB el suministro a pesar del incumplimiento del PPT (Resolución nº397/2020 del TARCJA), y ahora en este nuevo expediente (S-04-22) y con relación al LOTE Nº2, pretenden, por un lado aglutinar equipos en el lote nº2 que bien pudieran ser licitados de forma independiente, -al igual que ocurre en el resto de lotes- y por otro lado, aquilatar y especificar de forma idéntica y similar las especificaciones técnicas de un único fabricante, dando como resultado, una eventual adjudicación al fabricante y suministrador Lucas Nüelle-SIDILAB, resultando en definitiva, un grave incumplimiento de los principios más elementales de la contratación pública, como puede ser, el principio de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y la salvaguarda de la libre competencia».

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma que EDIBON ha interpuesto el recurso con temeridad y mala fe, dado que ya impugnó la licitación anterior (S-11-19) respecto de los lotes a los que había participado y en los que no resultó adjudicataria. Concretamente, se refiere al Recurso 475/2019 en el que EDIBON impugna su exclusión respecto de los lotes 28 y 40 y que conllevó posteriormente, respecto del lote 28, que la licitación se declarase desierta y a convocar una nueva licitación. A su juicio, cabe apreciar temeridad o mala fe dado que el único ánimo de la recurrente es acomodar la licitación a sus intereses ya que resultó excluida de la licitación anterior por no cumplir su oferta las prescripciones técnicas exigidas. Por ello solicita que se desestime el recurso y se le imponga a la recurrente multa.

III. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.



Afirma que no ha sugerido, ni proporcionado, ni elaborado, ni colaborado en la creación de cualquier PPT de ninguna licitación en la que a lo largo de los años ha participado. Que la información que aparece en su página web tiene carácter informativa y no serviría para la confección de un pliego. Argumenta, que EDIBON, sí incluye en su página web un apartado denominado «*especificaciones del concurso*» en el que facilita información para restringir al máximo la competencia. Concluye, argumentando que la recurrente quiere imponer al órgano de contratación la manera en que debe organizar sus necesidades de equipamiento.

Finalmente, manifiesta que esta entidad no es un desarrollador de componentes sino que es un mero integrador de otras marcas, que ya existen en el mercado. Por lo que a su juicio las especificaciones de los equipos que oferta son asumibles por cualquier otro licitador. Incluso, afirma, determinados elementos solicitados no se encuentran en su catálogo por lo que ha tenido que realizar un gran esfuerzo para localizar una solución a las necesidades expuestas por el órgano de contratación. Alude a la doctrina de la discrecionalidad técnica a la hora de determinar por parte de los órganos de contratación sus necesidades y a que todos los elementos requeridos en el PPT indican valores máximos, mínimos o un determinado intervalo de los parámetros técnicos a los que se refieren.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

I. Sobre la división en lotes del objeto del contrato.

Como se ha mencionado, en la presente licitación el objeto del contrato se encuentra dividido en lotes. Según se recoge en el cuadro resumen de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) el presupuesto base de licitación del contrato que repartido entre los lotes de la siguiente forma.

LOTE	OBJETO	PRESUPUESTO
Lote 1.	Termodinámica. (Dpto. Ciencias Integradas)	1.476,08 euros
Lote 2.	Generación y distribución eléctrica (Dpto. Ingeniería Eléctrica)	432.039,91 euros
Lote 3.	Grúa tipo pórtico (Dpto. Ingeniería Minera)	21.780 euros
Lote 4.	Taladro saca-testigos (Dpto. Ingeniería Minera)	5.687 euros
Lote 5.	Medidor de corrosión en barras de acero (Dpto. Ingeniería Minera)	9.680 euros
Lote 6.	Pulidora de probetas de hormigón (Dpto. Ingeniería Minera)	29.040 euros
Lote 7.	Lab. electrónica digital I (Dpto. Ing. Electrónica, de Sistemas Informáticos y Automática)	18.965,83 euros
Lote 8.	Lab. electrónica digital II (Dpto. Ing. Electrónica, de Sistemas Informáticos y Automática)	15.196,63 euros
Lote 9.	Material Lab. Redes (Dpto. Ing. Electrónica, de Sistemas Informáticos y Automática)	19.069,60 euros
Lote 10.	Material lab. domótica y control II (Dpto. Inge. Electrónica, de Sistemas Informáticos y Automática)	12.759,45 euros
Lote 11.	Material lab. architect de computadores (Dpto. Ing. Electrónica, de Sistemas Informáticos y Automática)	8.937,06 euros
Lote 12.	Material específico informático (Dpto. Tecnologías de la Información)	17.085,20 euros.



La recurrente como primer motivo de recurso argumenta que en el lote 2 se aglutinan equipos que son independientes e individualizables, y que han podido ser divididos o subdivididos en lotes, ampliando la posibilidad de concurrencia y de participación de más empresas del sector.

A juicio de la recurrente, el órgano de contratación en su memoria justificativa, no explica ni motiva, la división de lotes, y específicamente, con relación al lote 2, teniendo que suministrar equipos individuales, no se indican los motivos por los que se aglutinan en un único lote. Sobre lo anterior, llama la atención sobre la distribución de los lotes realizada por el órgano de contratación donde ni explica ni justifica esta división y donde casualmente, destaca su presupuesto -el del lote 2- respecto del resto.

Efectivamente, en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) aparecen los equipos que componen el lote 2. En su anexo A, en el apartado denominado «*memoria específica del lote 2*» se indica lo siguiente: «*El equipamiento solicitado por el Dpto. de Ingeniería Eléctrica y Térmica, de Diseño y Proyectos está planificado para crear 8 puestos de trabajo completos, con todo lo necesario para realizar los correspondientes experimentos por parte de los alumnos. Para cada puesto de trabajo se requiere elementos modulares, es decir, deben de ser individuales en su configuración, y permitir su utilización fuera de esa composición si se requiere, con el fin de dar mayores posibilidades de configuración al laboratorio. No se admitirán agrupaciones de componentes en equipos compuestos*», más adelante se menciona: «*Se han seleccionado cuidadosamente los elementos de forma individual para poder utilizarlos en diferentes funciones en el laboratorio y tener una clara disposición de los experimentos. Por este motivo se exigirá que los aparatos descritos sean individuales y no equipos que aglutinen o formen sistemas multifuncionales, que irían en detrimento de la eficiencia del laboratorio*».

Con relación a los equipos que conforman este lote 2, se relaciona en el mencionado anexo A del PPT, lo siguiente:

- «1. Unidad de control, accionamiento, carga y medidas. (lote 2. partida 2.1)
2. Medidor de calidad de red trifásico. (lote 2. partida 2.8)
3. Medidor de calidad de red monofásico. (lote 2. partida 2.8)
4. Módulo de simulación de línea aérea. (lote 2. partida 2.2)
5. Software de experimentación remota. (lote 2. partida 2.8)
6. Instrumento universal de medida para el área de máquinas eléctricas y accionamientos. (lote 2. partida 2.3)
7. Manual interactivo de central hidráulica con retroalimentación. (lote 2. partida 2.1)
8. Manual interactivo de diseño y operación de sistemas fotovoltaicos. (lote 2. partida 2.8)
9. Manual interactivo de protección de líneas de alta tensión. (lote 2. partida 2.3)
10. Manual interactivo de estudio de aerogeneradores de inducción de doble alimentación. (lote 2. partida 2.5)
11. Estructura móvil con bastidores para montaje en vertical de los paneles. (lote 2. partida 2.1)»

Sobre lo anterior y para fundamentar que este lote se debería haber dividido en varios, la recurrente argumenta que queda claro que se trata de equipos independientes, con referencias distintas y que se suministran de forma individual. A su juicio, tampoco se puede argumentar que la división en lotes se haya realizado por departamentos dado que existen diversos lotes que están destinados a un mismo departamento -como se puede observar en el cuadro anteriormente reproducido-. En definitiva, la recurrente infiere que la única explicación es que la distribución responde a la finalidad de restringir la competencia.

Respecto de esta cuestión el órgano de contratación no realiza ninguna alegación concreta en su informe al recurso.



Pues bien, la controversia suscitada en el presente supuesto que se circunscribe a la división en lotes del objeto del contrato ya ha sido tratada con anterioridad por este Tribunal. Resulta especialmente esclarecedora la Resolución 97/2021, de 18 de marzo, -a la que nos remitimos- en la que se argumenta que la adecuada justificación de los órganos de contratación en los expedientes de contratación se erige en instrumento fundamental para determinar si una configuración del objeto que tienda a la agregación de bienes o servicios debe prevalecer o no sobre el nuevo objetivo marcado por el legislador europeo y el nacional dirigido a la promoción y mayor participación de las PYMES en la contratación pública.

En la mencionada Resolución 97/2021, al analizar un supuesto en el que desde una perspectiva formal sí se había procedido a dividir el objeto del contrato en lotes, se indica que un análisis más profundo de la cuestión -a la vista de los términos en que se plantea la controversia- exige examinar si pese al cumplimiento formal de la regla general de división del objeto, se ha podido ver truncada la finalidad del artículo 99.3 de la LCSP, si se tienen en cuenta los elevados valores mínimos de solvencia técnica exigidos por lote según lo expuesto en el anterior fundamento. En definitiva, lo que debe analizarse es si el aparente fraccionamiento del objeto sigue agregando prestaciones -en este caso, suministros- sin motivos válidos que justifiquen excepcionar el objetivo perseguido por el legislador.

En el presente supuesto, y como la recurrente argumenta, resulta llamativo que el presupuesto correspondiente al lote 2 sea superior a más del doble de la suma de los otros 11 lotes, cuestión sobre la que no existe justificación en el expediente de contratación. Lógicamente dicha cuestión se traslada a los requisitos de solvencia económica y financiera dado que para que la misma se encuentre acreditada el volumen anual de negocios requerido tiene que ascender a un importe 14 veces superior -lote 2: 267.793,34 euros- al volumen requerido para el lote siguiente con un importe más alto -lote 6: 18.000 euros-.

Y si bien la configuración del objeto del contrato entra dentro del ámbito de discrecionalidad del que goza el órgano de contratación, este no puede olvidar que tal conformación de la prestación ha de responder a la satisfacción de necesidades públicas que deben determinarse con precisión en la documentación preparatoria del contrato. En este sentido, el artículo 28 de la LCSP dispone que *“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la hora de configurar la prestación se debe precisar en el expediente la necesidad pública que satisface el contrato y el mejor modo de satisfacerla (artículo 28 de la LCSP), que en la configuración del objeto contractual el órgano de contratación debe tender a facilitar la participación de los pequeños y medianos empresarios (PYME), salvo razones válidas debidamente reflejadas en el expediente (artículo 99.3 de la LCSP) y que el lote 2 no favorece una participación real y efectiva de las PYMES por las circunstancias expuestas, lo procedente en este caso es que se hubiese justificado en el expediente de un modo concreto, adecuado y racional la necesidad de concentración de los equipos que conforman el lote 2, cosa que no ha hecho el órgano de contratación ni siquiera aprovechando la oportunidad legal que le brindaba su oposición a los argumentos del recurso. Sobre lo anterior y a efectos aclaratorios, procede mencionar que el objeto del lote 2 bien podría haber sido objeto de una única licitación dado su elevada cuantía y que en ese supuesto se tendría, ya sin ningún género de dudas, de haber justificado la no división en lotes.



Así pues, no es posible ampararse en el cumplimiento formal de la obligación de división del objeto establecida en el artículo 99 de la LCSP, si la finalidad perseguida por dicho precepto de facilitar la participación de las PYMES no se ve satisfecha y cuando además no se expresa o precisa en el expediente de contratación ni una razón que fundamente y avale la configuración del objeto establecida en los pliegos.

Es por ello que el motivo debe prosperar, en el entendimiento de que, a falta de alguna motivación válida en el expediente que pudiera justificar la configuración del objeto del modo en que se ha efectuado, la no división del lote 2 no satisface a priori la finalidad perseguida por el artículo 99.3 de la LCSP.

II. Sobre las especificaciones técnicas del suministro objeto del lote 2 del procedimiento de contratación.

En segundo lugar la recurrente argumenta que las especificaciones técnicas exigidas en los distintos equipos que conforman el lote 2, se corresponden con las propias de un fabricante y suministrador concreto. En este sentido, argumenta que las especificaciones en los pliegos transcriben de forma literal la información que aparece en la página web de un fabricante concreto. Además, aporta una tabla comparativa entre la información que existe en línea sobre los equipos de dicho fabricante y las que aparecen en el PPT. En definitiva considera que la configuración actual de las prescripciones técnicas en el PPT supone una conculcación del principio de igualdad de trato y no discriminación y de la interdicción de crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación a la competencia y en definitiva del artículo 126.5 de la LCSP sobre las reglas para establecer las prescripciones técnicas.

Como prueba de ello, la recurrente afirma que incluso determinadas erratas que aparecen en la página web del fabricante se reproducen en las propias especificaciones técnicas de los equipos establecidas en el PCAP. En concreto la recurrente se refiere a las siguientes:

- *«Solo como muestra, en la página 32 de las especificaciones se pide una carga inductiva de 1KW de potencia, la potencia de una carga inductiva se mide en kVAr no en KW. Esta errata en las especificaciones coincide con la misma errata en la web del fabricante».*
- *«En la página 43 de las especificaciones, donde pone: “Corriente Nominal” es una errata, no es corriente (si fuera corriente serían Amperios “A”), es voltaje nominal o tensión nominal (Voltios “V”). Por lo que, nuevamente existe una errata coincidente con la recogida en la página WEB del fabricante».*
- *«Hasta en cinco ocasiones en los PPT (Página 27, Página 37, Página 54, Página 63 y Página 89) se hace mención a la posibilidad de un producto para trabajar en diferentes sistemas operativos, entre ellos se dice Windows 200, sistema operativo que no existe y entendemos que será de nuevo una errata y querrá decir Windows 2000. Casualmente, como el órgano de contratación ha copiado las prescripciones técnicas, este error es coincidente tanto en estas páginas del pliego como en la WEB del fabricante».*

Finalmente, la recurrente compara las especificaciones técnicas exigidas a los equipos equivalentes del procedimiento de licitación anterior (S-11-19) con las requeridas en el presente procedimiento. Sobre lo anterior, afirma que *«el órgano de contratación lejos de reproducir las mismas especificaciones técnicas (puesto que se entiende que los equipos y las necesidades a cubrir son las mismas) especificaciones que permitían presentarse a empresas del sector, ahora “sin explicación ni justificación”, constriñe, amplía y singulariza las especificaciones técnicas con relación tal y como hemos puesto de manifiesto a un fabricante y distribuidor concreto».* La recurrente adjunta a su escrito de recurso un cuadro comparativo entre las prescripciones técnicas solicitadas en ambos procedimientos de licitación para llegar a la siguiente conclusión: *«en ellas se aprecia claramente que, aunque el producto sea exactamente el mismo, se ha ampliado notablemente el detalle de la especificación del mismo imposibilitando la oferta de otros productos disponibles en mercado por el nivel de detalle (que en el concurso*



anterior no se consideraba, ni era, necesaria) en relación al actual. Es decir, que las características técnicas de los equipos que se pretendían adquirir en 2019, curiosamente han sufrido una alteración sustancial en su requerimiento» que afirma coinciden con un fabricante concreto.

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación afirma en su informe al recurso que dado que EDIBON fue excluida de la anterior licitación, en la actual pretende que las condiciones sean modificadas para su acomodo.

Pues bien, comprobada la tabla comparativa facilitada por la recurrente y habiendo acudido a la información en línea disponible del fabricante se comprueba que, efectivamente, determinadas prescripciones técnicas exigidas en el PPT se corresponden exactamente o de forma muy aproximada con las características técnicas recogidas en los productos del fabricante. De las analizadas por este Tribunal, se aprecia que gran parte han sido transcritas a excepción de las dimensiones y el peso del equipo, por ejemplo; el módulo de relé multifunción o el módulo de alimentación trifásica para máquinas eléctricas.

Por otro lado, resulta también un hecho indiciario que la única entidad que ha licitado al lote 2, es precisamente la entidad a la que se refiere la recurrente, de lo que cabe concluir que la configuración del PPT ha podido ser restrictivo de la competencia.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que no existe justificación en el expediente sobre la configuración de las especificaciones técnicas exigidas respecto de los equipos que componen el lote 2. En este sentido, ni las erratas del PPT a las que alude la recurrente y que se encuentran, según afirma, tanto en el PPT como en la información pública en la red sobre los equipos del fabricante, han sido cuestionadas por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Resulta, pues, de plena aplicación la doctrina de este Tribunal consagrada en numerosas resoluciones y recopilada en la Resolución 111/2020, de 14 de mayo, conforme a la cual es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado. Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate.

Sobre lo anterior, se ha de mencionar que el artículo 28.1. de la LCSP exige que las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación. En este mismo sentido el artículo 116.4.e) establece que en el expediente se deberá justificar la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional, en este sentido, este Tribunal considera en la línea de lo anteriormente argumentado que las especificaciones técnicas tan concretas exigidas para el lote 2, debieron tener una justificación específica.



En el mismo sentido, el artículo 125.1.b) de la LCSP a la hora de definir lo que se ha de considerar por prescripción o especificación técnica y el artículo 126.1. de la LCSP inciden en la idea de que las prescripciones técnicas proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia. En concordancia con lo anterior, el mismo artículo 126.6. de la LCSP es claro al establecer que:

“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”

Sin embargo, en el presente supuesto, como indica la recurrente, existe una gran similitud entre las características técnicas exigidas y las propias de un determinado fabricante sin que exista motivación o justificación de las especificaciones técnicas solicitadas por lo que, a la vista de todo lo anteriormente argumentado, procede la estimación de este motivo de recurso.

Con base en las consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, el recurso debe ser estimado con anulación del contenido de los pliegos, respecto del lote 2, que este Tribunal ha considerado no ajustados a derecho, lo que conlleva la propia anulación de los pliegos y demás actos impugnados, incluidos los actos del expediente de contratación relacionados con la aprobación de aquellos respecto del lote impugnado, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

SÉPTIMO. - Sobre el cumplimiento por este Tribunal de la obligación derivada del artículo 132.3 de la LCSP.

Expone la recurrente que los pliegos podrían limitar la competencia a favor de un único licitador, pudiendo ello no solo limitar la concurrencia a efectos de la contratación pública sino además poner en peligro la defensa de la competencia. Establece el apartado tercero del artículo 132 de la LCSP, cuando trata los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia que:

«Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación».

A tal fin, vista la estimación de las pretensiones del presente recurso que se centran en cuestiones que podrían conllevar a una limitación de la concurrencia en el sentido anteriormente analizado, se estima conveniente remitir esta Resolución junto con el recurso y su documentación anexa a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EDIBON INTERNATIONAL, S.A.**, contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “Equipamiento de material específico en laboratorios de la «Escuela Técnica Superior de Ingeniería» en el Campus Universitario El Carmen de la Universidad de Huelva” (Expte. S-04-22), respecto del lote 2, promovido por la mencionada Universidad de Huelva y en consecuencia, anular los actos impugnados, debiendo procederse en los términos indicados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Dar traslado del recurso especial en materia de contratación, así como de la documentación que compone el mismo, a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía en virtud del fundamento de Derecho séptimo.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

